

**Constancia secretarial:** A Despacho para resolver. 15 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00235 – 00.

Asunto: Resuelve objeción negociación de deudas persona natural.

Armenia, 17 septiembre 2020.

Corresponde resolver sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas de que trata el art. 550 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia.

### **I. HECHOS.**

1. la señora Lina María Perdomo Morales, por intermedio de apoderado judicial formulo ante la Notaria Segunda del Circulo de Armenia departamento del Quindío, tramite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo señala el art. 532 del CGP (ley 1564 del 2012) considerando que se cumplen las siguientes condiciones (fl. 6 c. único):
  - 1.1 persona natural.
  - 1.2 No tener la calidad de comerciante.
  - 1.3 No ser contratante de actividades mercantiles.
  
2. dicha solicitud según lo manifiesta los interesados se acompañó de:
  - 2.1 informe que indica de manera precisa, causas que llevaron a la situación de cesación de pago.
  - 2.2 propuesta para la negociación de deudas.
  - 2.3 Relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala los artículos 2488 y ss del código civil.
  - 2.4. Relación completa y detallada de sus bienes.
  - 2.5 certificación de ingresos.
  - 2.6 monto al que asciende los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontando los gastos para su subsistencia y de las personas a su cargo.
  - 2.7 obligaciones alimentarias a su cargo.

3. La notaria Segunda del Circulo de Armenia departamento del Quindío, procedió a admitir la solicitud formulada Lina María Perdomo Morales, convocando para el día 11 de marzo de 2020 a las 8:00 am para la conciliación de negociación de deudas, previa notificación enviada a los acreedores dando cumplimiento los señalado en 548 del CGP.

3.1 se citaron como acreedores en el proceso de insolvencia (fl.7 c. único):

- 3.1.1 Bancolombia SA.
- 3.1.2 Fondo Nacional de Garantías.
- 3.1.3 Banco De Bogotá.
- 3.1.4 Jhon Jairo Dávila Montoya con cc 10.140.428
- 3.1.5 Banco Caja Social.
- 3.1.6 Banco Falabella SA.
- 3.1.7 Enciso LTDA con nit 816004007-1
- 3.1.8 Central de equipos SAS con nit 803001676-9

4. En trámite de la audiencia formulada para la negociación de deudas, el acreedor Jhon Jairo Montoya Dávila, se opuso u objeto el trámite de la solicitud de negociación de deudas por considerar que la deudora ejerce actividades de comercio, dicha objeción también fue coadyuvada por la apoderada judicial de Banco Colombia, abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié (fl. 91 c. único).

5. De conformidad con el art. 551 -552 CGP, el titular de la notaria Segunda del Circulo de Armenia departamento del Quindío, procedió a suspender la audiencia para dar trámite correspondiente a las objeciones formuladas (fl. 91 c. único).

6. en el término a que hace referencia el art. 552 del CGP, según constancia emitida por la misma notaria se tiene que (fl. 328 c. único):

6.1. Dentro del término de traslado a los objetantes:

6.1.1. El 17 de marzo de 2020 presento escrito el acreedor Jhon Jairo Montoya Dávila.

6.1.2. El 17 de marzo de 2020, presento escrito la apoderada del Fondo Regional de Garantías.

6.1.3. El 18 de marzo de 2020, presento escrito Centralquipos S.A.S.

6.2. Dentro del término de traslado al deudor y demás acreedores:

6.2.1. El 26 de marzo de 2020 presento escrito la apoderada de Bancolombia.

6.2.2. El 25 de marzo de 2020, presento escrito la deudora Lina María Perdomo Morales.

6.2.3. El 26 de marzo de 2020, presento escrito la deudora Lina María Perdomo Morales.

7) El acreedor Jhon Jairo Montoya Dávila, sustento su objeción en el sentido que la señora Lina María Perdomo Morales con c.c. 30.328.913, es comerciante, porque aunque no tenga establecimiento de comercio abierto al público y no se enuncie como comerciante, está inscrita en el registro mercantil de cámara de comercio de Pereira (fl. 182 c. único).

Así las cosas, previo a proceder con el estudio de las objeciones formuladas el Juzgado realizara las siguientes precisiones:

1. Que de conformidad con lo señalado en el art. 550 del CGP. El despacho no hará ningún tipo de pronunciamiento o tendrá en cuenta las siguientes objeciones formuladas, teniendo en cuenta que las mismas no fueron expuestas o presentadas en el transcurso de la audiencia de conciliación:

1.1 Las objeciones formuladas por la apoderada del Fondo Regional de Garantías, la abogada Laura Fernanda Perlaza González, mediante escrito del 17 de marzo de 2020 (fl. 198-210 c. único).

1.2 Las objeciones formuladas por el representante legal de Centralquipos S.A.S, mediante escrito del 18 de marzo de 2020 (fl. 186 c. único).

2. En atención a que la apoderada judicial de Bancolombia, con posterioridad a la fecha con la que contaba de conformidad con el art. 552 CGP para sustentar su objeción, presento escrito, el Juzgado lo tendrá en cuenta, por cuanto según acta de audiencia de conciliación llevada a cabo en la notaria Segunda del Circulo de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, la objeción formulada por el señor Jhon Jairo Montoya Dávila, fue coadyuvada por la apoderada judicial de Bancolombia, aunque se limitara el estudio del escrito solo a lo relacionado con la objeción de la presunta calidad de comerciante de la señora Lina María Perdomo Morales.

## II. CONSIDERACIONES

Como problema jurídico se debe preguntar si la señora Lina María Perdomo Morales, cumple con los requisitos legales para ser catalogada como comerciante o si en su defecto por su profesión y labor desempeñada está catalogada como persona natural no comerciante?

Inicialmente se trae a colación el art. 538 del CGP:

*“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.” ...*

El art. 552 del CGP señala:

*...“ Decisión sobre objeciones*

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente*

*siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*

Así mismo, el art. 10 y 11 del Código de Comercio señala:

*..” artículo 10: Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

*La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”...*

*...“ artículo 11: Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”...*

Ahora en cuanto a los actos, operaciones y empresas mercantiles el art. 20 del Código de comercio dispone:

*...“ son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*

- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

Igualmente el art. 21 del código de comercio señala otros actos mercantiles:

*...“ Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”...*

Ahora el art. 23 del código de comercio señala que actividades no son consideradas como mercantiles:

*..“ No son mercantiles:*

- 1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*
- 2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*
- 3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*
- 4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*
- 5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”...*

Seguidamente, se considera relevante traer a colación el Concepto Jurídico No 06056338 Julio 17 de 2006 de Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a:

*“bajo el número de la referencia, en la que formula el siguiente interrogante ¿Es o no necesario para una persona natural de profesión ingeniera que va a contratar con el estado la consultoría de obras civiles el registro mercantil? Sobre el particular, le manifestamos lo siguiente: En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil “la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales.” Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1991 “a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por “profesionales liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.” (Resaltado fuera del texto) Ahora bien, atendiendo a los supuestos de hecho planteados en su consulta, es preciso mencionar que el artículo 1 de la Ley 842 de 2003, “por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de su profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”*

(...)

.. Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles.” (Subrayado fuera del texto)*

De igual forma, el tratadista Gabino Pinzón señala que:

*“(...) no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de*

*empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada.” (Subrayado fuera del texto)*

*En tal virtud, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, como la ingeniería, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.*

*Finalmente, no sobra aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 80 de 1993, quienes aspiren a celebrar con el Estado, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, están en obligación legal de inscribirse, clasificarse y calificarse en el Registro Único de Proponentes. Al respecto, se debe anotar que la obligación de inscribirse en dicho registro (Registro Único de Proponentes-RUP) es independiente de la obligación del comerciante persona natural o jurídica de matricularse en el registro mercantil, en virtud del deber establecido en el artículo 19 del Código de Comercio.*

### **III.CASO CONCRETO.**

Revisando las objeción formulada, por Jhon Jairo Montoya Dávila, la cual fue coadyuvada por la apoderada judicial del Bancolombia, se tienen que las partes manifiestan que la señora Lina María Perdomo Morales, debe ser catalogada como comerciante, por cuanto aparece inscrita en el registro mercantil de cámara de comercio de la ciudad de Pereira Risaralda.

Así mismo, la apoderada judicial del Bancolombia, señala los siguientes argumentos:

1. A la señora Lina María Perdomo Morales, le fueron otorgados créditos en el año 2016, bajo la modalidad de crédito Pymes, que se tienen para personas naturales o jurídicas que tienen la calidad de comerciante, y que son avalados por el Fondo Nacional de Garantías S.A.
2. la señora Lina María Perdomo Morales en junio 09 de 2016, realizo su inscripción en la cámara de comercio de Pereira, otorgándosele la matrícula No. 18133838.
3. Trae a colación lo narrado por la señora Lina María Perdomo Morales, en su escrito que recorrió traslado a las objeciones formuladas, con el fin de acreditar que si es comerciante así:
  - 3.1. ...“en el año 2016, empecé a trabajar con la empresa Concretos y Aplicaciones S.A.S, actuando únicamente como representante legal, con el fin de ayudar a la empresa a entrar al sector financiero y obtener acceso a créditos con proveedores para mejorar el flujo de caja de los proyectos y darle crecimiento a la empresa. En el

*ejercicio de mis funciones obtuve cupos de créditos con proveedores... y adquisición de cupos de crédito con entidades bancarias como Bancolombia ...”*

- 3.2. ...debido al crecimiento de la empresa, se presentó la oportunidad de realizar negocios a gran escala haciendo sociedad con la empresa Mix Concretos de Colombia....

De otra parte, en los pronunciamientos dentro de los traslados de las objeciones formuladas por Bancolombia, la señora Lina María Perdomo Morales, solicito se declara improcedente dicho pronunciamiento por cuanto dicho pronunciamiento debía de presentarse dentro del primer término del art. 552 del CGP.

La señora Lina María Perdomo Morales, en relación a las manifestaciones de que sus créditos fueron adquiridos en líneas Pyme y ante el F.N.G., formulo como pretensiones las siguientes:

1. No hay sustento legal que avale la tesis que adquirí un crédito bajo una denominación o línea comercial califique al deudor como comerciante.
2. La Ley que rige el trámite de negociación de deudas no distingue en que ámbito se hayan adquirido las obligaciones para poder ser sujeto de aplicación a la Ley.
3. La legitimación en la causal para poder acceder al trámite concursal lo confiere la calidad del deudor, no en que calidad contrajeron las deudas.
4. No esta probado que la deudora sea controlante de una sociedad o forma parte de un grupo de empresas.

Así mismo, señora Lina María Perdomo Morales en relación con que es una persona comerciante, formulo las siguientes pretensiones: Que se declare no prospera la objeción por las siguientes razones:

1. La deudora ejerce una profesión liberal.
2. La profesión liberal la excluye de ser comerciante.
3. No hay pruebas que acrediten que la deudora ejerza actos de comercio no relacionadas a la profesión de la deudora.

A continuación de lo expuesto, y revisado la documentación que obra en el expediente, considera el Juzgado que para que una persona natural o jurídica sea considerada como comerciante, es necesario que ejecute actos que la normatividad considera como mercantiles y que se desarrolle de manera habitual y de forma profesional, es decir que se dedique a la comercialización de bienes o servicios mediante actos que estén catalogados como de carácter mercantil.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 y 23 del código de comercio, se tiene que no toda actividad de trafico de bienes y servicios debe considerarse desde un inicio como mercantil al poseer los requisito generales de la habitualidad y la esencia del acto, en especial los actos jurídicos considerados por el código de comercio como mercantiles, sin dejar de lado que deben ser actividades frecuentes y reiteradas que persiguen un lucro o una ganancia económica que en la mayoría de los casos está relacionada con la intermediación.

Seguidamente y no menos importante es necesario revisar si las actividades profesionales o tradicionalmente llamadas profesiones liberales pueden llegar a considerarse regularmente como mercantiles dependiendo de los actos que realicen y que puedan ser considerados como mercantiles. Para lo cual se advierte que cuando se ejercen profesiones de forma independiente entre ellas las que ejecuta la señora Lina María Perdomo Morales, son actividades que en algún momento para su buen desempeño y ejecución de proyectos, pueda llevar a realizar conductas o actividades de índole mercantil, por cuanto estas por lo regular tiene carácter oneroso, pero que en el fondo son ajenas a actividades consideradas puramente como mercantiles, quienes a su vez tampoco se le requiere o están obligados a tener un registro mercantil.

Así las cosas, no existe certeza para el juzgado que lo expuesto por los objetantes que al estar inscrita la señora Lina María Perdomo Morales en cámara de comercio de la ciudad de Pereira Risaralda tal como fue probado dentro del expediente y registro que aparece cancelado desde 27 de septiembre de 2017, ya este catalogada como persona comerciante, debiéndose en consecuencia probar otras circunstancias a fin de determinar que ejerce de manera habitual actos catalogados por la legislación mercantil como actividades de comercio.

Lo anterior, sin dejar de lado que ciertas actividades y que son ajenas a actividades comerciales, puedan ser objeto de inscripción en el registro mercantil, como es el caso de las personas que deseen participar en contratos con entidades estatales (decreto 734 de 2012), sin que por ello se deduzca que son personas comerciantes.

Ahora, en relación a la manera en que fueron adquiridos los créditos por la entidad bancaria Bancolombia y las garantías de estos, tampoco se logró demostrar dentro del expediente que dichos créditos sean exclusivos para personas comerciante.

Así las cosas y de conformidad con lo que obra en el expediente, no se puede considerar que la señora Lina María Perdomo Morales, tiene la calidad de comerciante, por cuanto no está probado que realice actividades u operaciones mercantiles típicas, por el contrario no hubo oposición a que la señora Lina María Perdomo Morales ejerce actividades relacionadas con su profesión esto es Ingeniera Civil, actividad catalogada como actividad liberal (independiente) y exenta por la ley mercantil como actividades típicamente mercantiles o comerciales.

Igualmente, en cuanto al objeto registrado por la señora Lina María Perdomo Morales, en cámara de comercio al realizar la inscripción en el registro mercantil como actividad mercantil así:

1. Actividad principal: comercio al por menor de artículos de ferretería, pintura y productos de vidrio en establecimientos especializados.
2. Actividad secundaria: construcción de otras obras de ingeniería civil.

Lo anterior no está probado dentro del expediente que dicha actividad se hubiera llevado por la señora Lina María Perdomo Morales, de manera habitual, reincidente con el fin de que se demuestre que estaba ejerciendo actividades puramente mercantiles. Por lo tanto no queda demostrada la objeción formulada con las pruebas que fueron allegadas al expediente.

#### IV. DECISIÓN FINAL.

En esta oportunidad, no quedaron demostradas y por ende no salen avantes las objeciones formuladas por el señor Jhon Jairo Montoya Dávila, coadyuvada por la entidad bancaria Bancolombia, relacionadas y argumentadas bajo el postulado que la señora Lina María Perdomo Morales tiene la calidad de comerciante y por ende no le es aplicable la normatividad para la insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior, por cuanto tenemos que si bien es cierto la señora la señora Lina María Perdomo Morales, aparece inscrita en cámara de comercio de la ciudad de Pereira, no se logró demostrar que esta ejerce actividades puramente mercantiles, de manera habitual, por el contrario si se tiene que la profesión de la señora Lina María Perdomo Morales está catalogada como actividad liberal (independiente) y exenta por la ley mercantil como actividades típicamente mercantiles o comerciales, la cual en ciertas oportunidades para cumplir con el desarrollo de sus funciones requiere de contratar bienes y suministros con determinados establecimientos de comercio.

Así las cosas, debe tenerse la señora Lina María Perdomo Morales, dentro del trámite adelantado como persona no comerciante, cumpliendo con requisito necesario para hacer uso del trámite solicitado en este caso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no prósperas las objeciones formuladas a nombre de Jhon Jairo Montoya Davila, coayudada por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., en la audiencia de negociación de deudas señalada en el art. 550 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar a los objetantes en el presente tramite a pagar a favor de la convocante Lina María Perdomo Morales, por las objeciones a la negociación de deudas, la suma de 1/2 S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554 de 2016 numeral 5.4).

**TERCERO:** En los términos del art. 552 idem, se dispone hacer devolución a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, las presentes diligencias a efecto de que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

18 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ  
S E C R E T A R I A